



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-00208 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ELDER BENITO PRADO URREA C.C. 72.338.912.
	KELY MARIA RODRIGUEZ STAND C.C. 55.230.018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Los señores **ELDER BENITO PRADO URREA y KELY MARIA RODRIGUEZ STAND**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **ELDER BENITO PRADO URREA y KELY MARIA RODRIGUEZ STAND**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se apruebe el convenio presentado por los cónyuges sobre las obligaciones de sus menores hijos y entre las partes.
4. Dar por terminada la vida en común y ordenar que vivan en residencias separadas.

5. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 18 de junio de 2005, en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla.

Que los señores **ELDER BENITO PRADO URREA y KELY MARIA RODRIGUEZ STAND, procrearon** a dos hijos LUIS GUILLERMO y LUISA FERNANDA PRADO RODRIGUEZ, aun menores de edad, de la cual allegan convenio sobre las obligaciones de los menores.

Que consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 26 de agosto del 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo

consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre los contrayentes, **ELDER BENITO PRADO URREA y KELY MARIA RODRIGUEZ STAND**, se celebró el 18 de junio de 2005, en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla - Atlántico.

Reposa al interior del plenario el acuerdo suscrito por los cónyuges, debidamente diligenciado ante la Notaria Primera de Soledad- Atlántico, en el cual deciden las obligaciones con respecto a los menores hijos LUIS GUILLERMO y LUISA FERNANDA PRADO RODRIGUEZ, y que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se sujetarán al acuerdo suscrito por los cónyuges en acta debidamente diligenciada en la notaria Primera de Soledad.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **ELDER BENITO PRADO URREA y KELY MARIA RODRIGUEZ STAND**, el 18 de junio

del 2005, en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla -Atlántico, acto registrado bajo el Serial No. 4271200 del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **ELDER BENITO PRADO URREA y KELY MARIA RODRIGUEZ STAND.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: La **Custodia Y Cuidados Personales** de los menores LUIS GUILLERMO y LUISA FERNANDA PRADO RODRIGUEZ, quedará a cargo de su madre **KELY MARIA RODRIGUEZ STAND.**

- **Patria Potestad** de los menores LUIS GUILLERMO y LUISA FERNANDA PRADO RODRIGUEZ, seguirá en cabeza de ambos padres.
- **VISITAS:** del padre el señor **ELDER BENITO PRADO URREA**, a los menores LUIS GUILLERMO y LUISA FERNANDA PRADO RODRIGUEZ, serán cada 15 días en fines de semana, los recogerá en el hogar materno los días viernes a las 7:00PM, y los regresará el domingo a las 7:00PM, y en las épocas especiales, como navidad, se alternarán las fechas de los días especiales, en época de vacaciones escolares, semana santa, semana de Uribe, mitad del tiempo para cada padre.
- **ALIMENTOS:** el señor **ELDER BENITO PRADO URREA**, se compromete, a suministrar a sus menores hijos la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.), mensuales, para cuota alimentaria, cuota que se incrementara anualmente conforme a la cuantía del SMLMV. En junio de cada año, el señor ELDER BENITO PRADO URREA, suministrará la suma de \$200.000., para calzado, una muda de ropa y ropa interior y en diciembre de cada año, la suma de \$300.000, para la compra de dos mudas de ropa, calzado y ropa interior, además la suma de \$66.000., mensuales para la merienda escolar
- **EDUCATIVOS y GASTOS MÉDICOS,** Las partes se comprometen a compartir en cuantía del 50% los gastos educativos y gastos médicos.

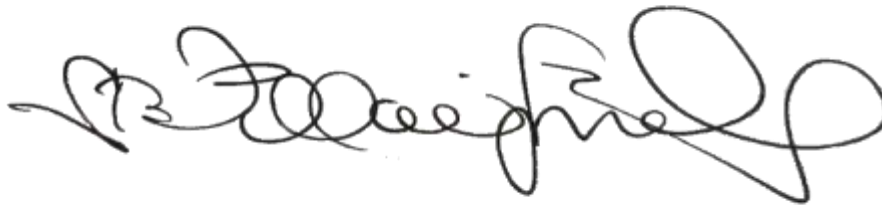
SEXTO: Inscribese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', with a stylized, cursive script.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 135_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ